

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. A despacho del Señor Juez el presente proceso en el cual obran memoriales pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: MARIA ILIA CALDON CC. 66.861.769.
EJDO: COLPENSIONES Nit. 900336004-7.
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00642-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2584

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que en el presente proceso se encuentran peticiones por resolver las que serán atendidas de la siguiente manera, en primera medida, se tiene que allega la parte ejecutante escrito a través del cual informa al despacho que a través de RESOLUCION SUB 173218 13 AGO 2020 emitida por la entidad ejecutada, se dio cumplimiento a la obligación contenida en el presente proceso, en lo que a las mesadas pensionales adeudadas y sus consecuentes derivados se refiere, por lo que claramente se habrá de disponer por parte del despacho, que la presente ejecución sólo habrá de continuar por los valores correspondientes a las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo.

Por otro lado, se tiene que también la parte ejecutante solicita en sus escritos, que se vuelva a requerir a la entidad bancaria DAVIVIENDA, respecto de la medida de embargo emitida en las presentes diligencias (Auto Interlocutorio No. 441 del 14 de febrero de 2020- fl. 29 del Archivo No. 1 del expediente digitalizado), para lo cual se habrá de manifestar, que la medida de embargo referida se decretó bajo el entendido de que los dineros sobre los cuales recaía eran valores correspondientes a las mesadas pensionales adeudadas y a las costas procesales, siendo esta la razón por la cual posteriormente se conminó nuevamente a dicha entidad bancaria (Auto Interlocutorio No. 821 del 10 de marzo de 2020- fl. 39 del Archivo No. 1 del expediente digitalizado), al haber contestado que las cuentas de la ejecutada gozaban de beneficio de inembargabilidad, acción de conminar y requerir que ahora en este estado de cosas en que solo se persigue el embargo de dineros correspondientes a COSTAS del proceso ordinario y del presente ejecutivo, claramente ya no tiene procedencia, al tener en cuenta como ya se manifestó que dichas cuentas de la entidad ejecutada gozan de beneficio de inembargabilidad, al corresponder a dineros de la seguridad social en pensiones, de ello que no es posible levantar el mencionado beneficio de inembargabilidad para el embargo de costas procesales como aquí lo pretende la peticionaria, de lo anterior, el despacho se habrá de abstener de emitir los requerimientos peticionados en este sentido.

Por último, se tiene en el ya mentado Auto Interlocutorio No. 441 del 14 de febrero de 2020- fl. 29 del Archivo No. 1 del expediente digitalizado, se decretó la medida cautelar también respecto de la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL BCSC, entidad respecto de la cual no se encuentra constancia de que se hubiera librado el respectivo oficio, ante lo cual se ordenara librar el oficio correspondiente, eso si haciendo las salvedades del caso, al corresponder los valores de la ejecución sólo a las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

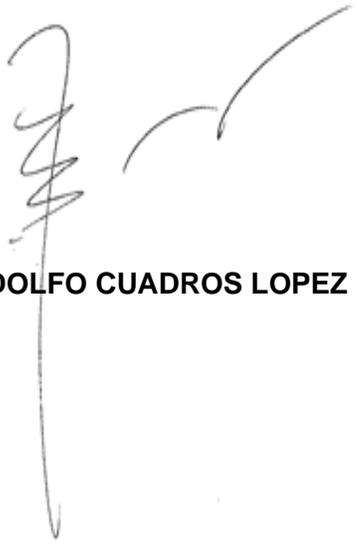
RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la presente ejecución, sólo por los valores correspondientes a las COSTAS del proceso ordinario y del presente ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerimiento a la entidad bancaria DAVIVIENDA presentada por la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: LÍBRESE el oficio de embargo correspondiente a la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL BCSC, con las salvedades y advertencias correspondientes, lo anterior, de conformidad y por las razones expuestas en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE
El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2019-642

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 138.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: JOSE HIPOLITO VIAFARA VS. EMCALI EICE ESP RAD 2020-00260.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente revisar la liquidación del crédito. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2582

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante –Archivo N. 12 del expediente digital-, y la Resolución GAGHA N. 80003762020 DEL 4/09/2020 expedida por Emcali –Archivo N. 10 del expediente digital- ninguna se ajusta a lo estipulado en el mandamiento de pago, conforme los cálculos matemáticos realizados por el despacho, toda vez que; la parte demandante no tuvo en cuenta que a partir del año 2013 la mesada pensional del actor estaba siendo compartida entre la ejecutada y Colpensiones (Resol. 3327 del 13 de Febrero de 2015), y respecto a lo liquidado y pagado por el demandado en la resolución de marras, no se hizo pago de la indexación de los valores adeudados y tampoco tuvo en cuenta la mesada 14 la cual está a su cargo como fue ordenado en la sentencia objeto de recaudo. En consecuencia la liquidación aportada por las partes no puede ser aprobada, conforme a las operaciones aritméticas que realiza el despacho y que se anexa al presente, razón por la cual habrá de modificarse. El capital adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales e indexación; es la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y PESOS MCTE (\$22.139.767)**.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito quedando la misma así: el capital adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales e indexación; es la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$22.139.767)**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.660.000)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/ 2020-00260

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27/11/2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 138

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....**\$1.660.000**

OTRAS SUMAS acreditadas\$ 0.00

SON: UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2583

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

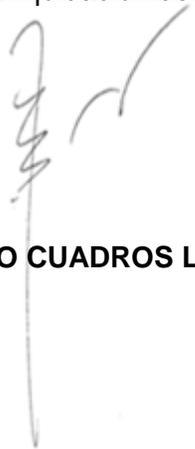
REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE HIPOLITO VIAFARA
EJECUTADO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2020-00260

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$1.660.000 con cargo a la parte Ejecutada.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27/11/2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 138


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020. A despacho del Señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandante presenta escrito en el que indica que desiste de las pretensiones perseguidas el presente proceso. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERQC CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO LEÓN VALENCIA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL " LA LOMA DE LA MESA" – P.H.
RAD.: 2020-00222

AUTO INTERLOCUTORIO No.2576

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial solicitando desistir de continuar con el trámite del proceso, el cual está coadyuvada por el actor, y como quiera que al revisar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., la cual consagra una de las formas de terminación anormal del proceso como lo es el desistimiento, el cual puede ser interpuesto antes que se haya dictado sentencia de primera instancia o de la providencia que ponga fin al proceso. Es así como la solicitud cumple con los requisitos de la norma en comento, por lo que habrá de aceptarse el desistimiento y sin lugar a que haya condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el desistimiento presentado hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00222

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.138

ANDRES RICARDO DUCLERQC CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JOSÉ LORENZO ARIAS**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTRO**, con radicación No. 2020-00267, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.2585

El señor **JOSÉ LORENZO ARIAS VIVAS** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra la del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**, que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ LORENZO ARIAS VIVAS** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **AMPARO ESPINAL ROMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.858.497 y portadora de la T.P. No. 62.711 del C.S.J., como apoderada judicial de **JOSÉ LORENZO ARIAS RIVAS**, de conformidad con el memorial poder ue fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00267

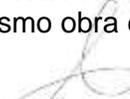
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 138

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el PROCESO ORDINARIO LABORAL, propuesto por **LORENA ESPERANZA TOVAR** en contra de **SODEXO S.A.**, bajo el radicado No. **2020-00309**, informando que en el mismo obra escrito pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2586

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 2536 del 05 de noviembre de 2020, a través del cual se rechazó la presente demanda, argumentando básicamente que considera que los requisitos señalados en la inadmisión se encuentran por fuera de las exigencias legales, por lo que solicita revocar el auto en mención y admitir la demanda; ante lo anterior, deberá manifestar este operador que las causales de inadmisión esbozadas no son para nada arbitrarias e injustificadas, sino que van encaminadas a que la demanda sea presentada en correcta forma, sin lugar a ambigüedades o confusiones que entorpezcan el correcto estudio y posterior contestación de la acción, propendiendo por evitar nulidades procesales o sentencias inhibitorias en el desarrollo del proceso, por lo cual, este despacho no comparte los argumentos presentados por el recurrente en este sentido, ante lo cual se habrá de negar el recurso presentado.

Igualmente, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, el cual ordenó el rechazo de la presente demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: "**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...).** El recurso de apelación se interpondrá: (...). **2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...).**" De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

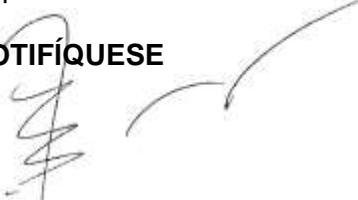
En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora el Auto Interlocutorio No. 2536 del 05 de noviembre de 2020, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00309

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.138


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario